

Recurso de Revisión: 00849/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00849/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00004/COYOTEP/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Coyotepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?” (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa como sigue:

"Ninguno" (Sic)

Cabe mencionar que si bien es cierto que el encargado de la unidad de transparencia del sujeto obligado, emite la respuesta hasta el doce de marzo de la anualidad en curso, la realidad es que esta fue emitida por el servidor público habilitado de la contraloría interna del municipio de Coyotepec el seis de febrero del presente año, lo que se puede apreciar en el apartado de requerimientos del SAIMEX, como se distingue en la siguiente imagen:

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00004/COYOTEPI/2018/TS/0001	24/01/2018	LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ SANCHEZ				05/02/2018	00004/COYOTEPI/2018/RS/0001		
						AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada			

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"00004/COYOTEPI/2018." (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"falta de tramite a mi solicitud." (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00849/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente fue omiso en ofrecer pruebas o expresar alegatos; en términos del artículo 185 fracciones II de la ley que nos ocupa. Por su parte, EL **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, remite en vía informe justificado el archivo denominado "ACTA DE CABILDO NUMERO 88.pdf" manifestando los siguiente:

"ANEXO EL ACTA DE SESION ORDINARIA DE CABILDO NUMERO OCHENTA Y OCHO EN LA CUAL SE PROCEDIÓ AL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 5 PROPUESTA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA "COMISIÓN DE SELECCIÓN MUNICIPAL, MISMA QUE INTEGRARA EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTI CORRUPCIÓN, ES POR ELLO QUE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO SE HAN INICIADO EN EL NUEVO MARCO DE LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASI MISMO ES DE MENCIONAR QUE EN NINGUNO MOMENTO SE A QUERIDO OMITIR O NO ENTREGAR INFORMACIÓN MAS SIN EN CAMBIO ES LA ÚNICA INFORMACIÓN FEHACIENTE CON LA QUE SE CUENTA PARA DAR EXPLICACIÓN DE DICHA SOLICITUD EN COMENTO. SIN MAS POR EL MOMENTO Y GRACIAS POR LA ATENCIÓN PRESTADA A ESTA MANIFESTACIÓN PIDO A USTED. ÚNICO: ACORDAR DE CONFORMIDAD LO EXPUESTO".(Sic)

Archivo anexo que no se pone a la vista por no tener relación con la solicitud de acceso a la información de la recurrente; máxime que el SUJETO OBLIGADO ratifica su respuesta hecha el doce de marzo del dos mil dieciocho, como se aprecia en el

apartado de comentarios de dicho archivo adjunto.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de

referencia; toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha doce de marzo de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el quince del mismo mes y año, esto es al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Ahora bien resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

(...)

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

XI. La falta de trámite a una solicitud;”(Sic)

(...)

Lo anterior es así ya que el recurrente alude en sus motivos de inconformidad la falta de trámite a su solicitud.

Tercero. Materia de Revisión: Con base en las constancias que obran en el expediente que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Coyotepec le informara el número de Procesos de Responsabilidad Administrativa que se han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado comunicó que dicha información solicitada no había “ninguno”.

Se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, por el contrario, se presume que dicha información la posee o administra al manifestar que “ninguno”, de conformidad con el fundamento legal que en su respuesta señala.

Derivado de dicha respuesta el recurrente manifestó en sus motivos de inconformidad la “falta de trámite a su Solicitud” en que incurrió el Sujeto Obligado.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información

pública, se advierte que el motivo de inconformidad acontece infundado e insuficiente para revocar la respuesta del Sujeto Obligado en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)

(...)

De lo anterior se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

(...)

Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Es decir que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, que los sujetos obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que

tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Aunado a lo anterior los sujetos obligados tienen el deber público de poner toda la información que se les solicite a disposición del público de manera clara, entendible, sencilla y precisa, ya sea a través de los medios que estime pertinentes, pero ante todo tendientes a satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública de los particulares; como así lo dispone el artículo 92 primer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

(...)

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan...”(Sic)

(...)

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio y la versión pública, que emita la unidad de transparencia de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el presente caso en particular, la información proporcionada por el SUJETO OBLIGADO a través de la contraloría interna, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente; la hace de una manera concreta y tajante, cumpliendo con ello a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de la Materia y satisfaciendo el derecho de la recurrente al acceso información pública en tenencia del municipio de Coyotepec.

Por otra parte es importante analizar, si la respuesta del Sujeto Obligado fue proporcionada por el servidor público encargado de manejar, poseer, administrar y

obtener, la información solicitada; lo que conlleva a transcribir de nueva cuenta la solicitud de la recurrente la cual es:

“¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?” (Sic)

En atención a lo anterior el SUJETO OBLIGADO, encargado de llevar, manejar, obtener, administrar y poseer; los procesos de responsabilidades administrativas del municipio de Coyotepec, es la CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO, como así se desprende en la respuesta del doce de marzo del año en curso; lo anterior se sustenta en lo establecido por el artículo 110 y 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra establece:

(...)

“Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.”(Sic)

“Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.”(Sic)

(...)

Entonces la contraloría Interna del Municipio de Coyotepec, se puede asumir que es un auxiliar en la administración pública que detenta la municipalidad de Coyotepec, la cual se ocupan de ciertas tareas en específico, como así lo establece el artículo 31 del Bando Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, 2018; que transcripción natural dice:

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Municipal

“Artículo 31.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal se apoyará de las siguientes dependencias administrativas:

Recurso de Revisión: 00849/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Contraloría Interna Municipal: por conducto de su titular, a quien se le denominará Contralor Interno Municipal tendrá a su cargo, promover medidas de carácter preventivo, a efecto de evitar acciones u omisiones que vayan en perjuicio de la función pública o del erario municipal; realizar auditorías financieras, administrativas, operacionales y cualquier otra necesaria para la administración pública municipal; así como recibir quejas y denuncias por presuntas conductas que motiven el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa contra de los servidores públicos, de acuerdo a las leyes y reglamentos en la materia.”(Sic).

(...)

Lo anterior es así, en razón que una de las funciones de la Contraloría Interna de acuerdo a lo establecido por el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son:

(...)

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal; II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos; III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación; IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal; V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones; VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos; VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal; VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones; IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares; X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias; XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento; XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio; XIII.

Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables; XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos; XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste; XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública; IX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

También viene a colación, para robustecer lo anterior, es necesario analizar el bando municipal del sujeto obligado, el cual establece en su artículo 32 del Bando Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, 2018 señala:

(...)

Artículo 32.- La Contraloría Interna Municipal, es el órgano encargado de planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal, así como supervisar y vigilar la adecuada prestación del servicio público municipal, además de la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros que manejan las dependencias y organismos del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, para lo cual sus acciones se encaminan a la asesoría y previsión para dar transparencia, legalidad de la gestión pública del Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México y estará a cargo de un titular denominado Contralor Interno Municipal, quien es designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Es una función pública, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Ayuntamiento; La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento

*en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por lo tanto, este es el órgano de **control, vigilancia y fiscalización** de los bienes del patrimonio municipal, así como del **desempeño y actuación de los servidores públicos; promoviendo en estricto apego al marco jurídico**, acciones preventivas que permitan maximizar los recursos a fin de mejorar la calidad en la prestación de los servicios, asegurar la transparencia y efectividad del Gobierno Municipal.”(Sic)*

(...)

Lo que deviene a establecer las funciones de la Contraloría Interna del Municipio de Coyotepec, como así lo decreta el artículo 33 del mismo Bando Municipal, que a la letra dice:

(...)

“Artículo 33.- Éste Órgano de Control Interno tendrá las funciones que señala el Título IV, Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, las Leyes y Reglamentos aplicables, dentro de las cuales destacan el: I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal; II. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias municipales, así como comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento.; III. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos; IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares de la administración pública municipal; V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones; VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al H. Ayuntamiento se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos; VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal; VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones; IX. Designar a los auditores externos y proponer al H. Ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares; X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias con el propósito de atender las quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia. XI. Vigilar y participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos

del Municipio; XII. Dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; XIII. Vigilar que los ingresos municipales entren a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables; XIV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos; XV. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; XVI. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; XVII. Remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste; XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública; XIX. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión de Honor y Justicia; XX. Vigilar el correcto uso del patrimonio municipal; XXI. Practicar auditorías a las diversas dependencias del Ayuntamiento o entidades paramunicipales, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y la honestidad en el desempeño de sus cargos de los titulares de las dependencias y entidades municipales y de los servidores públicos e informar el resultado de las mismas al Ayuntamiento; XXII. Vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago del personal del H. Ayuntamiento; XXIII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos con proveedores y contratistas, para vigilar el buen uso y conservación del Patrimonio Municipal; XXIV. Emitir opinión sobre proyectos de sistemas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestos, administración de recursos humanos, materiales y financieros, contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Tesorería Municipal; XXV. Sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y demás ordenamientos aplicables en la materia; y XXVI. Las demás que le señalen las disposiciones relativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Contraloría Municipal contará con las siguientes unidades administrativas: a) La Sub Contraloría de Auditoría de Obra. b) La Sub Contraloría Social.”(Sic)

(...)

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se concluye que la Contraloría Interna del Municipio de Coyotepec, es la encargada de vigilar la actuación de sus servidores públicos para que esta se delimite dentro del marco de la legalidad; y para el caso que incumplan con lo establecido por las normas jurídicas, la Contraloría Interna deberá substanciar el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidad en contra del Servidor Público que haya incurrido en una falta administrativa; substanciando cada una de las fases que señala el artículo 33 BIS del Bando Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México del 2018 y por lo establecido por el artículo 34 del mismo ordenamiento.

Finalmente se concluye que la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Coyotepec del Estado de México a través de su contralor; es la encargada de substanciar el procedimiento administrativo, para determinar si un servidor público que haya incurrido en una falta administrativa grave o no grave; es sancionado resarcitoriamente y/o disciplinadamente; debiendo informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, cada uno de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y/o Resarcitorios que haya substanciado; lo anterior tiene relación con el artículo 35, del Bando Municipal 2018 del Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec Estado de México, que a su transcripción dice:

(...)

“Artículo 35.- Corresponde a la Contraloría Interna Municipal a través de su titular ordenar mediante las diversas autoridades adscritas a la misma dependencia, investigar,

substanciar y resolver las faltas administrativas graves o no graves de los servidores públicos, así como el inicio, instrucción y determinación de las Responsabilidades Administrativas Resarcitorias y/o Disciplinarias, de igual forma imponer, registrar y ejecutar las Medidas Cautelares por acción u omisión de los Servidores Públicos de los entes que integran la Administración Pública Municipal, con exclusión de los de elección popular, debiendo remitir a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México las quejas o denuncias que tenga conocimiento para su trámite por ser la Autoridad competente para ello. Para los casos en los que la Contraloría Interna Municipal, determine iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios y/o Resarcitorios, se apegará en todo momento en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas.”(Sic)

(...)

Aunado lo anterior y en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por medio del cual manifiesta que no tiene ningún Proceso de Responsabilidad Administrativa dentro del marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, fue emitida por el Licenciado Juan Carlos Hernández Sánchez a través del encargado de la Unidad de Transparencia del presente Sujeto Obligado el dos de febrero del año en curso, el cual una vez hecho una investigación del cargo que ocupa el servidor público antes mencionado en el municipio de Coyotepec; se trata del Contralor Interno del Municipio; como así se advierte en la página electrónica del IPOMEX , en la cual contiene en su artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Directorio de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Coyotepec y uno de estos es el Contralor Interno del Municipio; como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00849/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	79
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JUAN CARLOS HERNANDEZ SANCHEZ	CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	16/01/2017
Calle.	Número Exterior
PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN	1
Número Interior.	Colonia
	BARR LA CABECERA
Delegación/Municipio	C.P.
COYOTEPEC	54660
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contraloria@coyotepec.gob.mx	01 (593) 915 2226
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
06/12/2017 14:22	06/12/2017 14:22

Una vez establecido y fundado lo anterior, es viable decretar que la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Apuntado lo anterior, es necesario referir que de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, de tal manera que refiere como base que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, asimismo señala que en la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5; derecho y principio que fue garantizado por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, en su respuesta.

Por lo tanto y dado que la recurrente solicito ¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios? Y quien diera la respuesta fuera el Licenciado Juan Carlos Hernández Sánchez, quien informó a la solicitante que “ninguno”, además de que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultad es para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Por consiguiente, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Recurso de Revisión: 00849/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De conformidad con lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, el motivo inconformidad vertidos en relación a la respuesta, deviene infundado, por lo que lo **PROCEDENTE** será **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por el recurrente, en términos de los argumentos señalados en el Considerando Cuarto, razón por la cual se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00849/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DECIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00849/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a resolución del tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00849/INFOEM/IP/RR/2018.